



IEM-JDC-35/2024

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 21:31 VEINTIÚN HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **NILTON SALVADOR VALLADARES IBARRA** PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PER SALTUM, EN CONTRA DEL "IEM-CG-173/2024 EXPEDIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ESPECIFICAMENTE POR SU EXCLUSIÓN EN LA LISTA APROBADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.". DOY FE.

ATENTAMENTE


CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramirez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: JDC

Presentado por José Darío Calderón
Gutiérrez

a las 20:31 Hrs. del día 01
de Mayo del 2024

Con 03 anejos en 110 foj

Recibió: Jorge H. Ortiz E.
NOMBRE Y FIRMA

ASUNTO: Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales Del Ciudadano.

LIC. MARIA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

002423

24 MAY 1 20:31

PRESENTE.-

Morelia Michoacán a 01 de mayo de 2024

C.- NILTON SALVADOR VALLADARES IBARRA, por propio derecho y por este medio y en escrito diverso, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley de justicia y participación ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consistente en **24 fojas**, en **contra del acuerdo IEM-CG-173/2024** emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán del día 26 de abril de la presente anualidad, el cual implica la vulneración a los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que sea remitida a la autoridad señalada, la demanda que se adjunta, así como sus anexos y el expediente completo al que se refiere el presente medio de impugnación electoral, a fin de que sea garantizado el derecho de acceso a la justicia pronta y completa a que tiene derecho toda persona, como lo señala el numeral 22 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana.

ATENTAMENTE

NILTON SALVADOR VALLADARES IBARRA

Asunto: Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano en contra del acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-173/2024**

Actor: Nilton Salvador Valladares Ibarra

Autoridad Responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO.**

P R E S E N T E S.

NILTON SALVADOR VALLADARES IBARRA, mexicano de nacimiento, en cuanto aspirante a candidato a la posición cuarta propietaria de la lista de representación proporcional para ser registrados como candidatos a Diputados Locales y en su caso Integrar La LXXVI Legislatura postulada POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, tal y como se ha acreditado en los autos que forman parte del expediente que ahora es impugnado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la Calle Revillagidedo número 570 Colonia 5 de mayo C.P. 58230 de Morelia, Michoacán de Ocampo y autorizando a los CC. Alejandro Chávez Peña y José Darío Calderón Gutiérrez para efectos de representación, ante esta autoridad jurisdiccional, con todo respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1, 3 base c), 7, 23 numeral 1, 24, 60, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 13 fracción III, 14 fracción II, 23, 60 y los demás aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, acudo ante esta Autoridad a presentar formal escrito de **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano** a efecto de combatir los puntos resolutivos del acuerdo que nos ocupa aprobado por el Consejo General del IEM por la aprobación del acuerdo mencionado en los autos que ocupan el presente expediente y misma que afecta a la esfera jurídica de quien suscribe.

A fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos generales ordenados por el citado artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán me permito señalar lo siguiente:

- I. **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** Comparece como actor el que promueve, Nilton Salvador Valladares Ibarra.
- II. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:** Calle Revillagidedo número 570 Colonia 5 de mayo C.P. 58230 de Morelia, Michoacán de Ocampo y autorizando a los CC. Alejandro Chávez Peña y José Darío Calderón Gutiérrez para efectos de representación y notificación.
- III. **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL COMPARECIENTE:** Como lo acredito con la copia simple de mi credencial para votar.
- IV. **IDENTIFICAR EL ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:** Acuerdo No. IEM-CG-173/2024 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS:** En el capítulo correspondiente del presente escrito señalaré aquellas con las que el suscrito acredita lo manifestado.
- VI. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL COMPARECIENTE:** Éste requisito se satisface a la vista.

Una vez Cumplidos los requisitos generales establecidos por la Ley de Justicia y Participación Ciudadana en Materia Electoral para la presentación de los escritos de Tercero Interesado, me permito manifestar a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que a mi juicio desvirtúa los agravios hechos por el actor, al tenor de los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO

El interés jurídico lo tiene el suscrito, por la razón de que de acuerdo a los documentos que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, fui electo como pre candidato, para ser registrado en los momentos legales oportunos como candidato, por los órganos internos facultados por nuestra normativa interna, para dicho propósito.

Para lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.”** Que a letra señala:

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

HECHOS

- I. Que el 10 de diciembre de 2023 el XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán resolvió publicar la Convocatoria Del Partido De La Revolución Democrática Para la Elección de las Candidaturas a las Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional a Integrar La LXXVI Legislatura, y los Ediles Integrantes de los 112 Ayuntamientos del Estado

libre y soberano de Michoacán de Ocampo, que participarán bajo las siglas de este instituto político en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, misma en el cual el presente actor participó de forma correcta, en tiempo y forma; se anexa copia simple de la convocatoria en cuestión.

- II. Que a las 14:30 horas del día 05 de febrero de 2024 se publicó en estrados y en los medios electrónicos oficiales del Partido de la Revolución Democrática por medio de Cédula de Notificación el Acuerdo del Órgano Técnico Electoral **ACU/OTE-PRD/0078/2024** mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de personas aspirantes a las precandidaturas del partido de la revolución democrática a las diputaciones por el principio de representación proporcional a integrar la LXXVI Legislatura del Congreso Local del Estado de Michoacán de Ocampo que participaran bajo las siglas del PRD en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, mismo en el cual el presente actor recibió un registro como precandidato, en tiempo y forma; se anexa copia simple de la cédula de notificación en cuestión.
- III. Que el día 18 de febrero de 2024 el XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática sesionó con carácter electivo para la integración de la lista de las diputaciones por el principio de representación proporcional a integrar la LXXVI Legislatura del Congreso Local del Estado de Michoacán de Ocampo que participaran bajo las siglas del PRD en el proceso local ordinario 2023-2024, mismo en el cual el presente actor fue avalado en la posición número **cuatro** en carácter de **propietario**; hasta el día de hoy y después de solicitar de manera **formal** a los órganos de dirección estatal de nuestro Partido, **no se me ha entregado copia simple del acta en cuestión para acreditar mi dicho, mismo que es de conocimiento público y que la propia Dirección Estatal Ejecutiva me negó el derecho de conocimiento**; se anexa copia simple de acuse de recibido de la solicitud en cuestión.

- IV. El 04 de abril de 2024, inició el plazo para las representaciones partidistas soliciten al Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo el registro de candidaturas para Diputaciones de Representación Proporcional y hasta el día 18 de abril de 2024.
- V. Que el día 17 de abril de 2024, por medio de la representación jurídica del actor, el **C. ALEJANRO CHÁVEZ PEÑA** entregó en tiempo y forma la documentación debida para ingresó al Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo para cumplir con los plazos, términos y requisitos del registro de la referida candidatura del actor a la **representación partidaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, misma que entregó el respectivo acuse de recibido, con su firma autógrafa, asegurando que el referido registro sería aprobado en la sesión de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 26 de abril de 2024;** se anexa copia simple del respectivo acuse.
- VI. Que el día 18 de abril del año en curso, la Representación Partidaria del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, la lista de representación proporcional, para la elección ordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- VII. Que el día 26 de abril de 2024 se celebró la Sesión de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo para la integración de la lista de las diputaciones por el principio de representación proporcional a integrar la LXXVI Legislatura del Congreso Local del Estado de Michoacán de Ocampo que participaran bajo las siglas del PRD en el proceso local ordinario 2023-2024, misma que, de manera arbitraria, fue **aprobada violentando los derechos político electorales del actor al ser excluido de la posición antes referida en la lista aprobada por el XI Consejo Estatal del Partido de la**

Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, incluyendo a otra persona en dicha posición de lista; se anexa copia simple del acuerdo IEM-CG-173/2024.

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO. - EL NO REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, COMO CANDIDATO A REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

FUENTE DE AGRAVIO. - Lo constituye el ilegal acuerdo **IEM-CG-173/2024**, quien no atendió lo establecido en el artículo 189 fracción IV inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece como requisito el que se acredite el cumplimiento a los procesos internos de selección de candidaturas en los partidos que postulen.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. - Lo son 14, 16; 17; 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189 fracción IV inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - El acuerdo que se impugna causa agravio a quien suscribe, debido a que no se tiene por acreditada de manera fehaciente que, las sustituciones de las candidaturas que se presentaron por parte del Partido De La Revolución Democrática en la formula cuarta de la lista de representación proporcional. Por lo cual, al no haber acreditado lo establecido en los artículos señalados de acuerdo a lo establecido en la ley adjetiva del PRD, no son elegibles para poder contender en la elección constitucional que nos ocupa.

Lo anterior, se señala debido a que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 189 fracción IV inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que:

ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

(...)

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

(...)

b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,

Atendiendo a esto, se hace mención a que, los CC. Miguel Prado Morales y Verónica de la Cruz Estrada, tenían que cumplir con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que señala:

Artículo 64. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

- a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;*
- b) Estar inscrito en el Listado Nominal con una antigüedad mínima de seis meses;*
- c) Se comprometen a promover, sostener y difundir durante la campaña en la que participen la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;*
- d) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante de las Direcciones en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;*
- e) Haber tomado los cursos de formación política y administración específicos para el cargo que se postula;*
- f) Presentar su Declaración Patrimonial ante la Unidad de Transparencia;*
- g) En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante y de jóvenes, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar la documentación que acredite su pertinencia al momento del registro, en el caso de la diversidad sexual, con la libre manifestación de quien lo solicite.*

Artículo 65. Los requisitos que deberá cubrir la o el candidato externo son:

- a) Dar su consentimiento por escrito;*
- b) Comprometerse a no renunciar a la candidatura;*
- c) Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;*
- d) Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;*
- e) Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;*
- f) De resultar electos, observar los principios, postulados políticos, programáticos y las normas estatutarias en materia de relación del Partido con las y los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido, así como los lineamientos que éste acuerde para el desempeño de su cargo; y*
- g) Las personas que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por*

escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el mismo Estatuto, se debe seguir el procedimiento correspondiente a las atribuciones que se le otorgan al Consejo Estatal del PRD, en el artículo 43 incisos n) y o), que señalan:

n) Elegir el cincuenta por ciento de las candidaturas que le correspondan por ambos principios a propuesta del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica;

o) Proponer al Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica postulaciones para candidaturas a cargos de elección popular, de personas afiliadas al partido o externos, para ser valoradas en igualdad de condiciones;

De esto, podemos ver que en todo momento las decisiones pasan por un órgano colegiado que toma en consideración las propuestas registradas en tiempo y forma, para dictaminar y presentar ante el Instituto Electoral, aquellas postulaciones que fueron avaladas por cumplir con cada uno de los requisitos mencionados en los artículos correspondientes.

Es por ello que al no estar exhibido el acuerdo correspondiente al análisis que debió existir por parte del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica del PRD, no se puede tener por acreditado el requisito de elegibilidad correspondiente al cumplimiento de tener el aval de los procesos internos de selección de candidaturas.

Así mismo, el artículo 139 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de Elecciones determinan que el Órgano Técnico Electoral, es dependiente del Órgano de Dirección Nacional, de decisión colegiada, carácter operativo, electo por el citado Órgano de Dirección, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargos de elección popular. En concordancia con ello, el Reglamento de Elecciones del PRD, mencionan en el artículo 6, párrafo 18, que:

18. Posterior al otorgamiento de registro de candidaturas o precandidaturas, recibir y dar trámite a las promociones de sustituciones y, elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente;

Bajo el tenor de lo anterior, podemos ver que, existe todo un causal procesal que se debe cumplir para poder en primer momento, avalar las candidaturas y segunda,

realizar las sustituciones en caso de que estas se presenten dentro del proceso electoral, como lo es el caso.

En ese sentido, debemos establecer que no existe tal proyecto de acuerdo, y que no hay aval de los órganos de dirección señalados por el Estatuto del PRD, para poder aprobar el que se presenten las personas mencionadas a ocupar los cargos de la formula cuarta en la lista de representación proporcional del PRD.

Es violatorio el acuerdo IEM-CG-173/2024 al vulnerar el artículo 35 Constitucional sobre los derechos políticos de ser votado, aún y cuando el actor cumplió de manera clara y precisa, en la temporalidad partidaria interna, siendo electo en un proceso partidario interno, mismo que no fue respetado en el acuerdo antes mencionado.

Ahora bien, como se aprecia, dentro de lo sucedido en la deliberación ilegal del proceso de selección de candidaturas del PRD, se vulnero el derecho al debido proceso, que está consagrado dentro de Artículo 17 de la Constitución General, al estar frente a la postulación que se realizó de manera parcial, favoreciendo a los ciudadanos mencionados, quienes no cumplieron en tiempo y forma con los procedimientos internos marcados por el Estatuto y normas adjetivas del PRD; lo que ahora, también, se traduce en una omisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán, al no velar por el cumplimiento a los principios de legalidad e imparcialidad electoral.

Lo anterior se hace referencia, teniendo como punto de partida que, el Código Electoral, señala en el artículo 157 lo siguiente:

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

Bajo ese sentido, es que, se señala que el proceso para la selección de candidaturas del PRD, para los cargos que le ocupan la lista de representación proporcional, debió celebrarse de acuerdo a lo establecido en el multicitado artículo 43, incisos n) y o) del Estatuto del PRD, el que da como origen que, debía ser aprobado por parte de un dictamen emitido por la autoridad competente, en este caso, el pleno del Consejo Estatal, situación que en ningún momento se ha cumplido.

La violación al no sesionar la dirección ejecutiva para realizar el cambio de la posición 4 plurinominal y la misma fue un acto unilateral del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, vulnerando el artículo 48 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática relativo a las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva, misma que menciona lo siguiente en su fracción III:

ARTÍCULO 48. Son funciones de la Dirección Estatal las siguientes:

III. Informar al Consejo Nacional, Estatal y Dirección Nacional sobre sus resoluciones;

Si bien, existió una modificación interna, por una instrucción de directriz partidaria y de existir, la misma no fue notificada al actor de manera formal, por lo cual, se presume fue una modificación arbitraria fuera de norma al carecer de fundamentación jurídica por parte de los órganos de dirección partidaria en el ámbito local y de la representación electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

ACTOS CONSENTIDOS. MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑAN. *Es infundada la causal de improcedencia invocada cuando no se esté en la hipótesis de actos consentidos expresamente, a que se refiere el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, pues, para que un acto o resolución se considere "consentido expresamente" se debe acreditar que el enjuiciante hizo "manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento", es decir, que el acto controvertido debe ser aceptado de tal manera que el promovente se someta a ese acto o resolución y sus consecuencias en forma voluntaria, racional y fehaciente, sin que deje lugar a dudas sobre esa aceptación*

expresa, lo cual se debe demostrar en autos; por ende, cuando de actuaciones se colige que no existe probanza alguna de la cual resulte evidente que existió la voluntad del justiciable, de aceptar expresamente el acto controvertido, se entiende expedido el derecho impugnativo.

Juicio Electoral Ciudadano. - TEE/SSI/JEC/043/2008.- Actor: Naú Santos Ulloa.- 14 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Regino Hernández Trujillo.

ACTOS CONSENTIDOS. *La resolución que una autoridad dicta en un asunto, no afecta más que a las partes que intervienen en él, más si por alguna circunstancia, afecta también a un tercero y éste no protesta contra ella, ni lo refuta en tiempo y forma, se presumirá que ha consentido, ese acto, y, por lo tanto, no puede reclamarlo en un juicio de garantías que, por su naturaleza, es extraordinario, pues para que proceda, deben agotarse primeramente los recursos ordinarios que tiendan a reparar las violaciones que se alegan en la demanda de amparo.*

Amparo en revisión en materia de trabajo 4735/34. Compañía Industrial de Parras, S. A. 28 de octubre de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: Vicente Santos Guajardo.

382138

SEGUNDO AGRAVIO. – VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO.

FUENTE DE AGRAVIO. - Lo constituye también el ilegal acuerdo IEM-CG-00/2024, quien no atendió lo establecido en el artículo 189 fracción IV inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece como requisito el que se acredite el cumplimiento a los procesos internos de selección de candidaturas en los partidos que postulen.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. - Lo es el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

CONCEPTO DE AGRAVIO. - El acuerdo que se impugna causa agravio a quienes suscribimos, debido a que a pesar de haber cumplido con los procesos internos de selección de candidaturas La ilegal inscripción de que me restrinjan a ser candidato a representación proporcional para tener la posibilidad de ser votado, es una disposición excesiva y nugatoria porque tal como se observa en Artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de los Derechos Políticos de los ciudadanos: ejercer el cargo de Legisladora Local, no aparece como alguno de los factores que la ley pueda usar para reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de cualquier ciudadano. A la letra, éste señala:

“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”
Énfasis añadido.

Adicionalmente y concordancia con lo disposición anterior, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de la Naciones Unidas establece que los ciudadanos gozan el derecho de votar y ser votado sin restricciones indebidas. Así lo señala:

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**
- b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”**
Énfasis añadido.

Con el fin de precisar lo que pueden ser consideradas restricciones indebidas, el párrafo 19 de las Reglas para la participación política de los ciudadanos establecidas en el Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), precisa que el derecho a ser votado no puede estar sujeto a requisitos irrazonables o discriminatorios tales como la ascendencia, la afiliación política o pertenecer a un grupo político de oposición. Su claridad para identificar criterios irrazonables es muy importante:

“Los derechos de participación solo pueden ser objeto de limitaciones que hayan sido establecidas por la ley, no sean discriminatorias y estén basadas en criterios objetivos y razonables. El Comité de Derechos Humanos aclaró esos criterios en su observación general núm. 25 (1996). El derecho de voto solo puede estar sujeto a restricciones razonables, como el establecimiento de un límite de edad mínimo. Por otra parte, algunas limitaciones del derecho de voto constituyen una discriminación. Los derechos de participación no deben limitarse indebidamente por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad u otros factores. Entre las limitaciones que constituyen discriminación pueden citarse, sin que la lista sea exhaustiva, los requisitos económicos, como los basados en la propiedad; los requisitos de residencia excesivamente estrictos; las restricciones al derecho de voto de los ciudadanos natura naturalizados (en contraposición a los ciudadanos naturales); los requisitos de alfabetización o educación; y las restricciones excesivas al derecho de voto de los presos condenados. En cuanto al derecho a presentarse a unas elecciones, cualquier restricción, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Entre los requisitos que se consideran irrazonables o discriminatorios se encuentran el idioma, la educación, los criterios de residencia excesivamente estrictos, la ascendencia y la afiliación política, como no inscribir candidatos por pertenecer a un grupo político de la oposición. Además, las restricciones a la participación política por motivos de

discapacidad se consideran discriminatorias en virtud de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como se expone más adelante.”¹

En nuestro país, existe jurisprudencia al respecto, misma que esboza:

*Jurisprudencia 29/2002
Democracia Social, Partido Político Nacional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer **una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.** En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que **las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre***

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “**Derechos Humanos y Elecciones, Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones**”, Nueva York, 2022, Organización de las Naciones Unidas (ONU), página 10, disponible y consultado el 14 de abril de 2023, en: <https://www.ohchr.org/en/publications/professional-training-series/human-rights-and-elections-handbook-international-human>

que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.²

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Además, a partir de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, acontecidas en el año dos mil once, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el llamado principio "pro homine", el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o

² Las negritas son propias.

a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Tal obligación de interpretación es aplicable a todas las autoridades del Estado Mexicano.

Por ello, en el caso concreto, **solicito que al momento de proceder al análisis del agravio expuesto se aplique en mi beneficio el principio “PRO HOMINE”**, derivado del citado artículo primero constitucional y del contenido de las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves 27/2002 y 29/2002, que de manera respectiva establecen:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos

fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón,

Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. Mexico, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

CONCLUSIONES

Es importante señalar que hasta el día 25 de abril de 2024, tuve conocimiento informal de no haber sido inscrito como candidato a representación proporcional, como lo había aprobado el Consejo Estatal con carácter de electivo del Partido de la Revolución Democrática; manifiesto bajo protesta de decir verdad y nada más que la verdad que en ningún momento alguna autoridad partidaria me notificó por escrito el cambio que se pretendía hacer, ahora bien bajo el principio de maximización de derechos, considero que debo tener derecho de audiencia y hacer valer mi defensa, así como presentar las pruebas correspondientes, ya que el apelante pretende violentar mi derecho fundamental a ser votado consagrado en el artículo 35 constitucional de nuestra Carta Magna, para robustecer mis dichos, señalo las siguientes, tesis, jurisprudencias y principios:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 11, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del

Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del

elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia".

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la Tesis X/2001, bajo el rubro y que señala: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**, y

al no encontrar dentro de los argumentos expuestos por la parte actora, una razón lo suficientemente poderosa para poder cambiar el resultado de la Asamblea, es oportuno el que se considere de igual manera la jurisprudencia 9/98 rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

ESTE AGRAVIO RECAE EN LA VIOLACIÓN AL ARTICULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, toda vez que, **EL DERECHO DE PETICIÓN** deberá ser atendido, siempre que la ciudadanía lo haya hecho valer por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que conlleva que a dicha petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Hecho que NO HA SUCEDIDO, como se pronunció en líneas anteriores, por esta razón, y atendiendo a que el concepto de “*breve plazo*” puede atenderse de manera específica dependiendo del caso que se presenté, quienes suscribimos consideramos que este plazo ha sido excesivo, puesto que, si se calculan los días que se dan dentro del aspecto electoral, donde todo es muy breve, se ha cometido totalmente una omisión a mi petición, nunca se contestó y se vulneró totalmente mi derecho.

Si bien se debe considerar que en ciertos asuntos es posible que exista una causa justificada para no dar respuesta, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.

Ahora bien, lo que ha hecho la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD al no dar respuesta oportuna a la petición hecha el pasado 18 de abril de 2024, es una contradicción clara contra la línea jurisprudencial que ha trasado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que en la jurisprudencia 32/2010 de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN**

CADA CASO” se establece que si bien, los plazos no son de la misma manera en proceso electoral (donde todos los días y horas son hábiles), no debe existir una dilatación tan amplia en los tiempos de respuesta a las peticiones que se formulen fuera del proceso electoral.

Atendiendo a la materia electoral, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, las autoridades responsables y órganos partidarios están obligados a dotar de certeza a los peticionarios respecto el destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento han emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano y claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

este Tribunal obligue al PRD a dar una respuesta al oficio planteado, la pretensión se configura en que este órgano jurisdiccional sancione la omisión. En el mismo tenor, el PRD ha sido omiso no solo en dar una respuesta formal, sino también en notificar sobre el tratamiento que se le dio al oficio, si el mismo fue turnado o analizado por alguna área interna, si se encuentran realizando trabajos para dar atención a esta petición, en fin, el hecho de darnos a quienes suscribimos, una respuesta que nos garantice que nuestro derecho humano de petición, está siendo atendido, lo cual, hasta la fecha de presentación de este escrito, no ha sido así.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-370/2018 ha manifestado que, *“...no puede referirse únicamente a dar respuesta definitiva a su pretensión, sino también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella; ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre a la peticionaria respecto a que su solicitud está siendo atendida.”*

Mismo criterio que ha sido emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente: **“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO,**

TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN”³, lo cual nos demuestra que el Congreso del Estado de Michoacán ha incurrido de manera grave en la violación al artículo 8º de la Constitución General, lo que recae en la violación al derecho humano de petición. Ahora bien, es importante mencionar que quienes nos encontramos suscribiendo este juicio, estamos en tiempo y forma de acuerdo a la ley para interponer la demanda que nos ocupa, pues, atendiendo a la jurisprudencia 6/2007 de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. “**

Por esto, es que quienes suscribimos, tenemos la necesidad de dar a conocer a este Tribunal Electoral que la omisión de dar respuesta al oficio de fecha 18 de abril de 2024, ha generado un perjuicio en nuestros derechos político-electorales, además de que, se ha consolidado una vulneración al derecho de libertad de asociación, al no dejarnos ser parte de una planilla que legalmente debe estar integrada por personas que cumplan con los procesos internos de selección de candidaturas.

Por tal razón, nuestra pretensión no se refleja en la búsqueda de que, y en plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente en la petición planteada, tomando en cuenta lo que en los próximos párrafos de detallan.

Por lo anterior, quienes suscribimos, consideramos que se puede tener como fundado el agravio expuesto en esta demanda, y el Tribunal Electoral podría estar en condiciones de sancionar al PRD por no haber respondido en un plazo considerable, así como de manera fundada y motivada la petición que se le hizo; para que, con ello, este H. Tribunal pueda conocer el fondo del asunto planteado y dicte una sentencia definitiva.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tercera Parte, materia común, Volumen 205-216, página 127

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.

- Copia simple de la credencial para votar del actor.
- Copia simple de la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la Elección de las Candidaturas a las Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional a Integrar La LXXVI Legislatura, y los Ediles Integrantes de los 112 Ayuntamientos del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo.
- Copia simple de la Cédula de Notificación el Acuerdo del Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática ACU/OTE-PRD/0078/2024.
- Copia simple de solicitud presentada por la representación jurídica del actor del acta de sesión y acuerdo del XI Consejo Estatal con carácter de electivo de fecha 18 de febrero de 2024.
- Copia simple del acuse de recibido, firmado por la Representación Partidaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo mismo que señala haber cubierto todos los requisitos documentales del actor para su inscripción como candidato.
- Copia simple del Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-173/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 26 de abril de 2024.
- Notas periodísticas, de conocimiento público, que acreditan el dicho del actor:
 - <https://cambiodemichoacan.com.mx/2024/02/18/brissa-arroyo-y-octavio-ocampo-encabezan-candidaturas-pluris-del-prd-a-diputados-locales/>
 - <https://www.contramuro.com/candidaturas-pluris-prd-michoacan/>
 - <https://metapolitica.news/2024/02/18/tavo-ocampo-encabeza-listado-plurinominal-del-prd-para-congreso-local/>

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente juicio de inconformidad en lo que favorezcan al interés del suscrito.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Tribuna Electoral, pido:

PRIMERO. Se me tenga en los términos de este escrito, compareciendo en mi carácter de **ciudadano presentando JDC**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que indico y por autorizados para dichos efectos a los profesionistas señalados.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

TERCERO. Una vez presentado el recurso, se revoque el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-173/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

NILTON SALVADOR VALLADARES IBARRA